

Dando fuerza de ley al Decreto-Ley N° 14485, que crea la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento de Ica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Dáse fuerza de ley al Decreto Ley N° 14485, que crea la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento de Ica, modificándose los artículos tercero, quinto, noveno, décimo cuarto y décimo quinto que quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 3°.—La Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, tendrá un Directorio, que será presidido por el Alcalde del Concejo Provincial de Ica, e integrado por los siguientes miembros:

Uno, por designación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, que deberá recaer en un ciudadano iqueño de nacimiento o residente en el departamento durante los últimos cinco años anteriores a su designación;

Uno, por designación de cada una de las Asociaciones de Agricultores de las provincias del Departamento de Ica;

Uno, nominado por cada una de las Asociaciones y, a falta de éstas, por las Federaciones o Sindicatos oficialmente reconocidos, que agrupen a los pequeños agricultores de cada una de las provincias del Departamento;

Uno, designado por el Concejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico;

Uno, designado por cada uno de los cinco Concejos Provinciales del Departamento;

Uno, designado por la Corte Superior de Ica;

Uno, designado por la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Ica;

Uno, designado por cada una de las siguientes Instituciones: Colegio de Abogados de Ica, Asociación de Ingenieros de Ica y Asociación de Médicos de Ica;

Uno, designado por la Asociación de Empleados del Departamento de Ica; y,

Uno, designado por la Unión Sindical de Obreros del Departamento de Ica.

Los miembros del Directorio serán renovados a sus cargos, cada tres años. La renovación se efectuará por mitades en la forma que establezca el Reglamento correspondiente.

Los miembros de la Corporación no representarán a las entidades que los elijan, sino a los intereses generales de bien público que han determinado la creación de aquella. El cargo de miembro de la Corporación es obligatorio e irrenunciable, salvo imposibilidad comprobada para desempeñarlo”.

“Artículo 5°.—La Corporación tendrá un Comité Ejecutivo, integrado por el Presidente de la Corporación; por el Vice Presidente de la Corporación, quien tendrá funciones ejecutivas y representativas por delegación del Presidente; y cinco miembros del Directorio, con residencia en el Departamento de Ica, que se elegirán anualmente. La función primordial de este Comité es la Administración de la Corporación.

El Directorio, mediante el respectivo Reglamento Interno, detallará las funciones y responsabilidades del Comité Ejecutivo.

Los miembros del Directorio no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus cargos. La remuneración de los miembros del Comité Ejecutivo será la que señale el Directorio, de acuerdo con el Reglamento de la Corporación".

"Artículo 9º.—Para cumplir el plan previsto en el inciso b), del artículo 7º, la Corporación deberá proceder de inmediato a realizar un censo de damnificados por la inundación, el que deberá publicarse por lo menos treinta días antes de su aprobación, dándose así oportunidad a los interesados para formular las observaciones que estimasen justas. Sobre la base de este censo se fijará el criterio de la Corporación para el otorgamiento de los créditos. Al hacer efectivo lo establecido en el inciso d), del artículo 7º, los planes de desarrollo de la Corporación deberán proyectarse tendiendo a la integración económica y social con zonas de otros Departamentos vecinos cuya vinculación con el de Ica derive de la realidad geográfica de la Región".

"Artículo 14º.—Son bienes y rentas propias de la Corporación:

a).—El producto del impuesto adicional de 0.5% ad-valorem sobre las importaciones que se crea por este Decreto-Ley, rigiendo para su recaudación las excepciones consideradas en las leyes respectivas y en los compromisos internacionales adquiridos por el Gobierno;

b).—El 25% a partir del 1º de enero de 1965, de los impuestos que percibe el Estado por concepto de la explotación del hierro de la Marcona, en la moneda en que sean abonados;

c).—El producto que acuse el aumento, que por este Decreto-Ley se establece, de cincuenta centavos (S/ 0.50) por cajetilla de cigarrillos importados y de diez centavos (S/ 0.10) por cajetilla de cigarrillos de producción nacional;

d).—Los fondos que de acuerdo con la Ley Nº. 12676, corresponden anual-

mente al Departamento de Ica;

e).—El producto del impuesto que se crea por este Decreto-Ley, de cinco soles oro (S/. 5.00) por quintal desmotado de algodón que se produzca en el Departamento de Ica, durante el lapso de cinco años contados a partir de la fecha del presente Decreto-Ley y que se devengará sólo cuando el precio de venta exceda de treinta dólares (U. S. \$. 30.00) por quintal;

f).—El producto de la inversión de sus rentas, así como los intereses de los fondos que recaude por las operaciones que efectúe conforme a este Decreto-Ley; y,

g).—Las donaciones que reciba la Corporación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras".

"Artículo 15º.—Los fondos que se recauden de acuerdo con esta ley son intangibles y se entregarán íntegramente a la Corporación no pudiendo ser afectados ni disminuídos, y serán depositados a la orden de la Corporación por las entidades recaudadoras correspondientes a los Bancos que ella indique.

La distribución de los fondos se efectuará de la siguiente forma:

a).—Durante los tres primeros años de vigencia de este Decreto-Ley, el sesenticinco por ciento se aplicará a la Provincia de Ica, el treinta por ciento a las provincias de Chincha, Nazca y Pisco a razón de diez por ciento cada una y el cinco por ciento restante a la provincia de Palpa; y,

b).—A partir del cuarto año de la dación del Decreto-Ley Nº. 14485, de la totalidad de los ingresos que anualmente obtenga la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento de Ica, se procederá al establecimiento de los nuevos porcentajes de acuerdo con la población y rendimiento económico de cada una de las provincias que integran el Departamento, previo el estudio pertinente en base a los datos estadísticos".

ARTICULO 2º.—Créase dentro de la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica un Fondo Regional de Irrigación, con la finalidad de efectuar obras de irrigación y de mejoramiento y regularización de riegos en cada una de las provincias del Departamento.

Para el cumplimiento de estos fines la Corporación podrá solicitar la información y asesoría técnica que necesite de los Organismos Gubernamentales, coordinando su acción con el Instituto Nacional de Planificación, con los Ministerios de Fomento y Obras Públicas y de Agricultura y con el Instituto Nacional de Reforma Agraria, con cuyas entidades intercambiará las informaciones que fueren del caso.

ARTICULO 3º.—El Fondo Regional de Irrigación, creado por el artículo segundo de la presente ley, tendrá las siguientes rentas:

a).—El canon de las aguas de riego derivadas de las obras de irrigación en el Departamento de Ica;

b).—El producto de la venta de energía eléctrica que se obtenga de los aprovechamientos hidroeléctricos considerados en la ejecución de los proyectos de irrigación;

c).—El cuarenta por ciento de los impuestos que produzcan en lo sucesivo a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, las nuevas explotaciones mineras y pesqueras y otras industrias extractivas del Departamento, inclusive las de exportación;

d).—Las cuotas de carácter extraordinario que la Corporación fije a los agricultores beneficiados por las obras de irrigación que éste ejecute y que podrán cubrirse en varias anualidades; y,

e).—Los fondos que de sus rentas le señale el Directorio de la Corporación.

ARTICULO 4º.—Los ingresos a que se refieren los incisos a) y c) del artículo anterior, se aplicarán en beneficio exclusivo de las respectivas circunscripciones, respetando las afectaciones existentes hasta su cancelación.

La aplicación de los demás recursos del Fondo Nacional de Irrigación se hará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la organización y funcionamiento de la Corporación.

ARTICULO 5º.—Las rentas de la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica, serán depositadas en Bancos Estatales conforme a las normas dictadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6º.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador secretario.

JUAN JOSE NUÑEZ SARDA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Carlos Morales Machiavello.